

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 64 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate a la corrupción es una condición indispensable para que el Estado cumpla su función más básica: servir al pueblo con legalidad, honradez y eficacia. La confianza ciudadana en las instituciones no se recupera solo con discursos ni únicamente con catálogos de sanciones; se recupera cuando el sistema público es capaz de prevenir, detectar y castigar oportunamente las conductas que vulneran el interés público y el patrimonio colectivo. Para que eso ocurra, hay un eslabón que suele decidir si un acto irregular se conoce a tiempo o se encubre: la denuncia.

En ese contexto, denunciar no es “señalar” por señalar; es activar los mecanismos institucionales que permiten que las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras conozcan hechos que, por su propia naturaleza, suelen esconderse. La evidencia internacional coincide en que una proporción relevante de casos de corrupción y faltas graves sale a la luz por información aportada por personas servidoras públicas o particulares que detectan irregularidades y deciden reportarlas. Por ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha sostenido que los mecanismos de denuncia protegida son herramientas de alta eficacia para fortalecer la integridad pública; y, en la misma línea, instrumentos como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción llaman a los Estados a establecer medidas adecuadas de protección para quienes denuncian de buena fe.

Sin embargo, hay una realidad que frena la denuncia y alimenta la impunidad: el miedo a las represalias. En la práctica, quien denuncia puede quedar expuesto a consecuencias laborales, administrativas o profesionales que “castigan” el acto de colaborar con la legalidad: cambios de adscripción injustificados, degradación de funciones, aislamiento institucional, hostigamiento, amenazas o incluso separación del cargo. Cuando eso ocurre, no solo se vulnera a la persona denunciante; se envía un mensaje devastador hacia dentro y hacia fuera de las instituciones: “mejor no te metas”, y con ese silencio obligado se fortalece la corrupción.

La experiencia comparada demuestra que, cuando no existen salvaguardas claras y eficaces contra represalias, los sistemas de integridad pública pierden capacidad real. Y el problema no es únicamente “falta de voluntad”, sino también de diseño normativo: si la ley permite denunciar, pero no establece de manera expresa y contundente que nadie puede ser castigado por denunciar, se abre un espacio de incertidumbre y discrecionalidad que inhibe la participación. En México, el Sistema Nacional Anticorrupción reconoce la importancia de la denuncia y la participación ciudadana como ejes de rendición de cuentas; pero ese reconocimiento debe traducirse en garantías concretas para que denunciar no sea un acto heroico, sino un ejercicio seguro de un derecho.

En el Estado de Michoacán, la Ley de Responsabilidades Administrativas ya contempla que las denuncias puedan ser anónimas y que, cuando corresponda, la autoridad investigadora mantenga confidencial la identidad de la persona denunciante. Asimismo, prevé la posibilidad de solicitar medidas de protección razonables, cuya solicitud debe ser evaluada y atendida oportunamente por el órgano del Estado donde presta servicios la persona denunciante. [OBJ] Esta base es importante, pero resulta pertinente fortalecer el marco para que exista una regla expresa, inequívoca y operable: que la presentación de una denuncia no puede generar, directa o indirectamente, actos de represalia; y que tales conductas tengan consecuencias claras cuando provengan, especialmente, de quienes tienen a su cargo investigar, substanciar y resolver.

Por ello, la presente iniciativa propone dos ajustes legislativos precisos y de alto impacto institucional:

- a) Reformar el artículo 64, para establecer que los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución incurren en obstrucción de la justicia cuando realicen actos de represalia en contra de la persona denunciante, vinculando esta conducta con el contenido del artículo 91. Con esto se manda un mensaje claro: quien use su posición para castigar la denuncia, en realidad está obstruyendo la justicia y protegiendo la impunidad.
- b) Adicionar un tercer párrafo al artículo 91, para disponer expresamente que, cuando la denuncia no sea anónima, su presentación no podrá dar lugar a represalias, y para obligar a las autoridades competentes a adoptar medidas razonables de protección cuando la persona lo solicite o cuando adviertan un riesgo en su contra. En términos simples: denunciar no debe poner en peligro la estabilidad, la integridad ni el desarrollo profesional de nadie.

Esta reforma fortalece el sistema anticorrupción desde un enfoque de justicia social y derechos: la lucha contra la corrupción no puede recaer en el silencio de las víctimas o en la valentía aislada de quienes se atreven a hablar. Un Estado que se transforma para servir mejor al pueblo tiene la obligación de generar condiciones para que la ciudadanía y el funcionariado honesto participen sin miedo, con garantías y con respaldo institucional. Proteger a quien denuncia no es un privilegio; es una condición mínima para que el interés público prevalezca sobre los intereses particulares.

Además, se trata de una reforma de implementación viable: no crea estructuras nuevas ni implica, por sí misma, un gasto adicional significativo. Su efecto principal es normativo e institucional: clarifica la prohibición, fija obligaciones de protección y habilita consecuencias para conductas de represalia. De esta manera, se robustece la prevención, se incentiva la denuncia responsable y se reduce el margen de impunidad que surge cuando el temor obliga a guardar silencio.

En suma, con esta iniciativa se refuerza el principio de integridad pública y se establece una señal inequívoca desde el Congreso del Estado: en Michoacán, denunciar irregularidades no debe implicar riesgo alguno. Quien actúa de buena fe para que se investiguen faltas administrativas o actos de corrupción merece protección, no castigo; y quien utilice su encargo para perseguir o amedrentar a la persona denunciante debe enfrentar consecuencias jurídicas. Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:	Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

<p>I. a la II. ...</p> <p>III. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave, Faltas de Particulares o un acto de corrupción; y,</p> <p>IV. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta Administrativa grave o Faltas de Particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Órgano del Estado donde presta sus servicios el denunciante.</p>	<p>I. a la II. ...</p> <p>III. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave, Faltas de Particulares o un acto de corrupción; y,</p> <p>IV. Realicen actos de represalia en contra de la persona denunciante, con motivo de la presentación de una denuncia o su participación como testigo en el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta Ley; y,</p> <p>V. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta Administrativa grave o Faltas de Particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Órgano del Estado donde presta sus servicios el denunciante.</p>
<p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p>	<p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p> <p>Cuando la denuncia no sea anónima, su presentación no podrá dar lugar, directa o indirectamente, a actos de represalia en contra de la persona denunciante. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas razonables para garantizar su protección cuando así lo solicite o cuando adviertan riesgo en su contra.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario

de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 64 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

I. a la II. ...

III. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave, Faltas de Particulares o un acto de corrupción;

IV. Realicen actos de represalia en contra de la persona denunciante, con motivo de la presentación de una denuncia o su participación como testigo en el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta Ley; y,

V. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

...

Artículo 91. ...

...

Cuando la denuncia no sea anónima, su presentación no podrá dar lugar, directa o indirectamente, a actos de represalia en contra de la persona denunciante. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas razonables para garantizar su protección cuando así lo solicite o cuando adviertan riesgo en su contra.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 05 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 64 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ EL DÍA 05 DE MARZO DE 2026.

JCBV/amhm/mfrp